

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS**

ÍNDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1º- Finalidad	5
Artículo 2º- Interpretación	5
Artículo 3º- Modificación	5
TITULO II. MISIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
Artículo 4º- Función general de supervisión	6
Artículo 5º- Principios de actuación	8
Artículo 6º- Facultades de representación	8
TITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
Artículo 7º- Composición cuantitativa	9
Artículo 8º- Composición cualitativa	9
TITULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	9
Artículo 9º- Nombramiento de consejeros	9
Artículo 10º- Requisitos para el nombramiento	10
Artículo 11º- Duración del cargo	11
Artículo 12º- Cese de los consejeros	11
Artículo 12ºbis- Asesores del Consejo	13
TITULO V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS	13
Artículo 13º- Derechos de los consejeros	13
Artículo 14º- Obligaciones generales del consejero	14
Artículo 15º- Deber de confidencialidad del consejero	15
Artículo 16º- Obligación de no competencia	15
Artículo 17º- Conflictos de interés	15
Artículo 18º- Uso de activos sociales	16
Artículo 19º- Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada	16
Artículo 20º- Oportunidades de negocios	17

Artículo 21°-	Operaciones indirectas	17
Artículo 22°-	Deberes de información del consejero	17
Artículo 23°-	Operaciones vinculadas	18
TITULO VI. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS		18
Artículo 24°-	Retribución de los consejeros	18
TITULO VII. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		19
Artículo 25°-	El Presidente del Consejo de Administración	19
Artículo 26°-	El Vicepresidente del Consejo de Administración	20
Artículo 27°-	Consejero Delegado	21
Artículo 28°-	El Consejero Independiente Coordinador	21
Artículo 29°-	El Secretario del Consejo de Administración	21
Artículo 30°-	El Vicesecretario del Consejo de Administración	22
TITULO VIII COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		22
Artículo 31°-	Órganos delegados del Consejo de Administración y Comisiones Consultivas	22
Artículo 32°-	La Comisión Ejecutiva	23
Artículo 33°-	La Comisión de Auditoría y Cumplimiento	23
Artículo 34°-	La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo	28
TÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		32
Artículo 35°-	Reuniones del Consejo de Administración	32
Artículo 36°-	Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos	33
TÍTULO IX INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		33
Artículo 37°-	Informe anual de gobierno corporativo	33
Artículo 38°- interés	Política de relaciones con accionistas y otros grupos de interés	33
Artículo 39°- voto	Relaciones con inversores institucionales y asesores de voto	34
Artículo 40°-	Relaciones con los mercados	34

Artículo 41°-	Relaciones con los auditores	35
TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES		35
Artículo 42°-	Definiciones	35
Artículo 43°-	Comunicaciones a distancia	36

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Finalidad

1. Este Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (la “**Sociedad**”) y de sus Comisiones, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo de Administración y regular los derechos y los deberes de los consejeros y las normas de conducta que les son exigibles, con el fin de procurar la mejor administración de la Sociedad y consolidar un modelo de gobierno societario ético, transparente y eficaz.
2. Este Reglamento resulta de aplicación a los consejeros de la Sociedad y, en la medida en que proceda y resulte compatible con su específica naturaleza, al Secretario, a los asesores del Consejo de Administración y a los altos directivos de la Sociedad. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará un ejemplar de este Reglamento a todos ellos.
3. Los consejeros tienen el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
4. Este Reglamento, así como sus ulteriores modificaciones, será informado a la Junta General de la Sociedad, se publicará en la página web corporativa de la Sociedad y será objeto de la publicidad legalmente establecida. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores institucionales tengan conocimiento del Reglamento y para actualizar el contenido del mismo.

Artículo 2º- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley, los estatutos sociales y con los principios y recomendaciones sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas emitidas a instancias del Gobierno y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Reglamento.

Artículo 3º- Modificación

1. Este Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de tres consejeros o de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
2. Las propuestas de modificación que no provengan de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberán ser informadas por esta.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación de este Reglamento exigirá acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados en la reunión.

TITULO II. MISIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º- Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración es, conforme a lo dispuesto en la ley y en los estatutos sociales, el órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social, los actos o negocios jurídicos de administración y disposición necesarios para el desarrollo del mismo, salvo los reservados por la ley o los estatutos sociales a la competencia de la Junta General.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el Consejo de Administración ejercerá directamente las siguientes facultades:
 - (i) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular, la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación y la política de dividendos, tanto a nivel individual como de grupo.
 - (ii) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control. A tal efecto, aprobar la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control, incluidos los riesgos asociados a la comercialización de productos y transparencia con los clientes, así como el cumplimiento de las normas de ética profesional y de conducta del mercado de valores.
 - (iii) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
 - (iv) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
 - (v) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (vi) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - (vii) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - (viii) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - (ix) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda

ser delegada.

- (x) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (xi) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- (xii) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos establecidos en la ley, en los estatutos sociales o en el presente Reglamento, o con los accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen a un elevado número de clientes,
 - b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - c) Que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
- (xiii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a la ley.
- (xiv) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (xv) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (xvi) Las decisiones relativas a las remuneraciones de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (xvii) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (xviii) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

- (xix) La interpretación, subsanación, ejecución y desarrollo de los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los estatutos sociales y de este Reglamento.
 - (xx) Cualesquiera otras específicamente recogidas en este Reglamento o atribuidas por disposición normativa aplicable.
5. No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
 6. Las facultades previstas en este artículo deberán ser ejercidas previa propuesta o informe de la Comisión del Consejo de Administración competente al efecto, en los supuestos así establecidos en este Reglamento.

Artículo 5º- Principios de actuación

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible en el largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor de la Sociedad.
2. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Artículo 6º- Facultades de representación

1. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, a su Presidente y, en caso de que el Consejo de Administración hubiese acordado su nombramiento, al Consejero Delegado.
2. Al Consejo de Administración corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. Los acuerdos del Consejo de Administración se ejecutarán por su Presidente, por su Secretario, por un consejero o por cualquier tercero que se designe en el acuerdo, actuando conjunta o individualmente.
3. El Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, el Consejero Delegado tendrán poder de representación actuando individualmente.

TITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá de quince.

Artículo 8º- Composición cualitativa

1. Los consejeros de la Sociedad se clasificarán en ejecutivos y no ejecutivos o externos y, dentro de esta última categoría, podrán ser dominicales, independientes u otros externos, todo ello conforme a lo previsto en la ley.
2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los consejeros externos constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración procurará que el número de consejeros independientes represente, al menos, la mitad del número total de consejeros.
4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los restantes consejeros no ejecutivos, el Consejo de Administración atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital, sin perjuicio de los casos en los que proceda atenuar este criterio.
5. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, dicho carácter se revisará anualmente por el Consejo de Administración, previa verificación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General.

TITULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 9º- Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la ley.

2. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta (en el caso de consejeros independientes) o informe (en el caso de los restantes consejeros) de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de dichas razones.
3. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración.
4. Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección del género menos representado en el Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración aprobará una política dirigida a favorecer una composición apropiada del Consejo de Administración y que asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo de Administración y que favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género sin adolecer de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. El resultado del análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo de Administración se recogerá en el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo que se publicará al convocar la Junta General a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.
7. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo verificará anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 10º- Requisitos para el nombramiento

1. Los consejeros deberá ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, experiencia y solvencia y deberán reunir, sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable a las sociedades en general y a las entidades aseguradoras en especial, así como cualesquiera otra que en su caso resulte aplicable.
2. No podrán ser nombrados consejeros las personas en las que concurra cualquier causa de prohibición o incompatibilidad legal, reglamentaria o estatutaria.
3. No podrán ser nombrados consejeros las personas que directamente o a través de una persona vinculada se hallen incurso en situación de conflicto de interés estructural y permanente con la Sociedad o que sean propuestas por uno o varios accionistas en los

cuales concurra el referido conflicto de interés.

4. Además, los consejeros deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos en su caso.
5. En el caso consejeros persona jurídica, la persona física que les represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento, experiencia y solvencia señaladas en este artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del consejero establecidos en la ley, los estatutos sociales y este Reglamento, así como la responsabilidad del consejero. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada consejero de la Sociedad, será necesario que el consejo de administración acepte a la persona física representante del consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración procurará establecer, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, y en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros, un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se estime suficiente de la Sociedad, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo. Además, procurará establecer programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 11º- Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los estatutos sociales, pudiendo ser reelegidos en los términos previstos en aquellos. No obstante lo anterior, aquellos consejeros que tengan la condición de independientes no podrán mantenerse en el cargo durante un plazo superior a doce años continuados, excepto que pasaran a tener la condición de consejero dominical, ejecutivo o de otro consejero externo.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera Junta General posterior a su nombramiento, sin perjuicio de su ratificación o reelección.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 12º- Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. El Consejo de Administración únicamente propondrá la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario para el que hubiera sido nombrado cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o

contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura accionarial de la Sociedad.

3. Los consejeros deberán informar y, en su caso, poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (i) Cuando deje de ejercer los cargos ejecutivos a los que vaya vinculado su nombramiento como consejero o cuando ya no existan los motivos por los que fue nombrado. En particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
 - (ii) Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión incluido el conflicto de competencia o de interés de acuerdo con el artículo 10 de este Reglamento.
 - (iii) Cuando el consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo o infrinja de forma grave sus deberes como consejero, tales como el deber de secreto y de confidencialidad y demás regulados en este Reglamento.
 - (iv) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo el interés de la Sociedad de forma directa o a través de sus personas vinculadas.
 - (v) Cuando el consejero cause, por cualquier otro motivo, relacionado o no con su actuación en la propia Sociedad, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo de Administración o, en general, pierda la confianza del Consejo de Administración por causa justificada.

En particular, el consejero habrá de informar al Consejo de Administración de cualquier causa penal en la que aparezca como investigado, así como de cualquiera de sus vicisitudes procesales.
 - (vi) Cuando concurra cualquier otra de las circunstancias de cese del consejero conforme a las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en España asumidas por la Sociedad y así lo aprecie el Consejo de Administración.
4. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración podrá proponer el cese del consejero y, con carácter previo, requerir al mismo para que dimita de su cargo. Los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la apreciación de la concurrencia de las causas de cese del consejero previstas en los apartados precedentes del presente artículo y a la aceptación de la dimisión del consejero, se adoptarán a propuesta de la de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, salvo caso de urgencia o necesidad.
5. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión

u otro motivo, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo de Administración.

Artículo 12º bis. - Asesores del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, del Vicepresidente, del Consejero Delegado, o de los Consejeros Externos, a Asesores del Consejo que podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración o de sus Comisiones, así como a las de otros órganos de la Sociedad a instancia del Consejo de Administración, de su Presidente o del Presidente de la Comisión correspondiente.

TITULO V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 13º- Derechos de los consejeros

1. Los consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los estatutos sociales y de este Reglamento.
2. El derecho de los consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.
3. Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de las Comisiones o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Sociedad.
4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, siendo el Presidente del Consejo del Administración, con la colaboración del Secretario, quien deberá velar por el cumplimiento de este derecho del consejero.
5. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad y a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo de Administración, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones de las distintas Comisiones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos de la Sociedad para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo de Administración.
6. Los consejeros dispondrán de un organigrama de la Sociedad, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.
7. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración con la colaboración del Secretario, o en la forma que el propio Consejo de Administración establezca en cada momento. Las solicitudes del consejero se atenderán

facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la Sociedad o arbitrando las medidas oportunas al efecto.

8. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Consejo de Administración y todos los consejeros externos, es decir, los consejeros no ejecutivos, pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre cuestiones de cierto relieve y complejidad que se considere necesario.
9. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y puede ser rechazada por el Consejo de Administración cuando:
 - (i) no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - (ii) su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (iii) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
10. Los consejeros tienen derecho a que quede constancia en acta de las preocupaciones expresadas por los mismos sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad así como de sus reservas en relación con propuestas o decisiones determinadas.

Artículo 14º- Obligaciones generales del consejero

1. Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal.
2. En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y este Reglamento, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en defensa del interés social, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, quedando obligado, en particular, a:
 - (i) Dedicar el tiempo y esfuerzo que fuera necesario al desempeño de las funciones de consejero.
 - (ii) Exigir la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - (iii) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - (iv) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones; en el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo; los consejeros externos procurarán hacerse representar por consejeros de la misma categoría.
 - (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de

Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- (vi) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - (vii) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
 - (viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a la normativa interna de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición.
 - (ix) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - (x) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
3. El número máximo de consejos de otras sociedades cotizadas de los que los consejeros de la Sociedad podrán formar parte no deberá exceder de 1 en el caso de los consejeros ejecutivos ni de 5 en el caso de los consejeros no ejecutivos. A estos efectos, se computarán como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte de un mismo Grupo.
4. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Artículo 15º- Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera, guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la ley.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 16º- Obligación de no competencia

El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de la misma. Quedan a salvo los cargos de que pueda desempeñarse en sociedades del grupo de la Sociedad.

Artículo 17º- Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés con el consejero en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las

sociedades integradas en su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas vinculadas con aquellos.

2. El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario del mismo, cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, en que se encuentre.
3. En particular, salvo que haya obtenido la correspondiente dispensa conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejero deberá abstenerse de:
 - (i) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - (ii) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - (iii) En general, asistir e intervenir en las deliberaciones y en la votación que afecten a asuntos en los que se encuentre en situación de conflicto de interés.

Artículo 18º- Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en esta para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 19º- Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada

1. Los consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la ley y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. En particular, los consejeros no podrán realizar operaciones sobre valores de la Sociedad o de las sociedades del grupo sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada, ni tampoco sugerir su realización a cualquier persona.
3. Asimismo, los consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (i) que el uso de dicha información no infrinja la ley;

- (ii) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad o instrumentos financieros relativos a los mismos;
- (iii) que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;
- (iv) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
- (v) que la Sociedad no tenga un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Artículo 20°- Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de personas vinculadas a él una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta, que esta desista de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas a él.

Artículo 21°- Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 22°- Deberes de información del consejero

1. Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales, el consejero deberá informar a la Sociedad de la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de la Sociedad de la que sea titular directamente o a través de personas vinculadas. Asimismo, deberá realizar las comunicaciones que procedan de conformidad con lo previsto en la ley.
2. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera, directamente o a través de personas vinculadas, en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad.

3. El consejero deberá comunicar también todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
4. Adicionalmente, el consejero ha de cumplir las obligaciones de información contenidas en la ley en materias relacionadas con el mercado de valores.

Artículo 23º- Operaciones vinculadas

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente la aprobación de cualquier transacción que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto, con accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo, o con personas a ellos vinculadas, incluyendo cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad (“operaciones vinculadas”).
2. La aprobación deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas cuando tenga por objeto una operación vinculada cuyo importe o valor sea igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales según el último balance anual aprobado por la Sociedad.
3. La aprobación por la Junta o por el Consejo de Administración de una operación vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En su informe, la Comisión deberá (i) evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y (ii) dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados.
4. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, necesaria, pudiendo delegar su aprobación en órganos delegados o en miembros de la alta dirección, en relación con aquellas operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado o aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad, con arreglo a las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la Junta General.
5. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas internas que puedan aprobar los órganos de gobierno de la Sociedad.

TITULO VI. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24º- Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, sea por la Junta General o por el propio Consejo de

Administración en virtud de sus facultades de cooptación.

2. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad fija anual determinada por la Junta General. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerde su modificación, si bien el Consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.
3. La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante: (a) una asignación anual, y/o (b) dietas de asistencia, y/o (c) entrega de acciones, derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones. Requerirá acuerdo de la Junta General la aplicación de las modalidades de retribución consistentes en entrega de acciones, derechos de opción y demás en que la ley lo exija. El acuerdo de la Junta General expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción y demás conceptos que la ley establezca y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.
4. La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago será hecha por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones.
5. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, bonuses, pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración procurará que la retribución del consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad y que las retribuciones de carácter variable, en su caso, tomen en cuenta el desempeño profesional de los beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados. Las decisiones que adopte el Consejo de Administración en materia retributiva de acuerdo con lo legal y estatutariamente previsto serán conformes con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento.

TITULO VII. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, elegirá de entre sus miembros a un Presidente del Consejo de Administración.
2. El Presidente del Consejo de Administración tiene la alta representación de la Sociedad y es el máximo responsable de la dirección del Consejo de Administración y de la efectividad de su funcionamiento.
3. Además de las facultades que le corresponden conforme a la ley, los estatutos sociales, el reglamento de la Junta General de Accionistas y este Reglamento, ejercerá las siguientes:
 - (i) Presidir la Junta General y dirigir sus discusiones y deliberaciones.

- (ii) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, en la forma establecida en los estatutos sociales y en este Reglamento, fijando el orden del día de las reuniones.
 - (iii) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
 - (iv) Velar, con la colaboración del Secretario del Consejo de Administración, por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - (v) Dirigir las discusiones y deliberaciones del Consejo de Administración, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante sus sesiones, salvaguardando su libre toma de decisión, y asegurando que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
 - (vi) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer la designación de los cargos internos en el seno del Consejo de Administración.
 - (vii) Acordar y revisar los procesos introductorios y de actualización de conocimientos de los consejeros cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración con los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Consejero Independiente Coordinador –cuando existiere- o tres o más consejeros, o incluir nuevos puntos en el orden del día cuando así lo solicite cualquier consejero.
5. Asimismo, junto con el Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, corresponderá al Presidente del Consejo de Administración organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, de sus Comisiones, de sus miembros y del primer ejecutivo de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 26º- El Vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
2. En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente aquel de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento, en su defecto, por el que tuviere mayor antigüedad en el cargo y, en último término, por el Vicepresidente de mayor edad.

Artículo 27º- Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del consejero o consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros.
3. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración, se ocupará de la conducción del negocio de la Sociedad y de las máximas funciones gerenciales y ejecutivas de la Sociedad sin perjuicio de las otorgadas al Presidente o Vicepresidente, si este tiene carácter ejecutivo.

Artículo 28º- El Consejero Independiente Coordinador

1. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y con la abstención de los consejeros ejecutivos, podrá nombrar a un consejero independiente como Consejero Independiente Coordinador, y deberá hacerlo cuando el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo.
2. El Consejero Independiente Coordinador estará facultado para llevar a cabo las siguientes actuaciones:
 - (i) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado.
 - (ii) Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y trasladar al Presidente del Consejo de Administración sus preocupaciones.
 - (iii) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir.
 - (iv) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
 - (v) Coordinar el plan de sucesión del Presidente del Consejo de Administración.
 - (vi) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 29º- El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración nombrará, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, un Secretario del Consejo de Administración, debiendo seguirse el mismo procedimiento para su cese.
2. El Secretario del Consejo de Administración no ha de tener necesariamente la condición de consejero.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen

funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y velará para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo, el Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a los estatutos sociales, al reglamento de la Junta General, a este Reglamento y a las recomendaciones de buen gobierno corporativo que la Sociedad haya decidido seguir.

Artículo 30º- El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, podrá nombrar un Vicesecretario del Consejo de Administración para que asista al Secretario y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, debiendo seguir el mismo procedimiento para acordar su cese. El Vicesecretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a sus sesiones para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

TITULO VIII COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 31º- Órganos delegados del Consejo de Administración y Comisiones Consultivas

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales.
2. Asimismo, el Consejo de Administración deberá crear una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo (o, en sustitución de la última, dos comisiones separadas, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones) y podrá crear otros comités o comisiones consultivas, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, los consejeros que deban integrarla.
4. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorum* de votación, los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes y representados. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente de la correspondiente Comisión.

5. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 32º- La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva que, en su caso, acuerde establecer el Consejo de Administración, estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, teniendo al menos dos de ellos el carácter de consejero no ejecutivo y siendo al menos uno de ellos independiente
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las que legal o estatutariamente resulten indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en este Reglamento.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración. Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo de Administración hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos. En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.
6. La Comisión Ejecutiva deberá informar el Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 33º- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, que dispongan de la dedicación, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su conjunto, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.
2. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán ser consejeros independientes y uno de ellos, al menos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Auditoría y

Cumplimiento de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión. A falta de nombramiento expreso, el Secretario de la Comisión será el del Consejo de Administración.

4. El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese en dicho cargo, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (i) Informar en la Junta General, a través de su Presidente, sobre el estado del control de la Sociedad y las actividades de la Comisión durante el ejercicio, y sobre las cuestiones que en aquella planteen los accionistas en materias de la competencia de la Comisión.
 - (ii) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional, la supervisión de las actividades ajenas a la propia auditoría de cuentas y la garantía de la independencia del auditor externo.
 - (iii) En relación con el auditor externo:
 - a) Examinar, en caso de renuncia del auditor externo, las circunstancias que la hubieran motivado.
 - b) Velar por la independencia del auditor externo, así como por que la retribución del mismo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - c) Supervisar que la Sociedad comunique como información privilegiada o relevante (según proceda) a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - e) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - f) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
 - g) Establecer y mantener las oportunas relaciones con el auditor externo para

recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la ley, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

- h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (iv) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del informe anual de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
- (v) Conocer, supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo, —incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción— revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (vi) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en este Reglamento y, en particular, sobre:
 - (i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y,
 - (iii) Las operaciones con partes vinculadas.
- (vii) Analizar las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la entidad e informar posteriormente al Consejo sobre la base del análisis realizado sobre las condiciones económicas y su impacto contable y, en general, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- (viii) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos e internos, evaluar los resultados de los informes de auditoría y el cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control

interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- (ix) Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés.
- (x) Informar al Consejo de Administración con carácter previo a la adopción de éste de las correspondientes decisiones de constitución de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra clase de personas jurídicas (incluidas entidades de propósito especial), así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.
- (xi) Conocer los informes que sobre la Sociedad emitan organismos supervisores, especialmente la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como consecuencia de actuaciones inspectoras y supervisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección.
- (xii) Velar por la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades de la Sociedad y, en particular, verificar la integridad y la consistencia de los estados financieros de la Sociedad, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación, y supervisar la política de la Sociedad en relación con los folletos de emisión y otras modalidades de información pública.
- (xiii) Velar por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General se elaboren de conformidad con la normativa contable. En aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá explicar con claridad en la Junta General el parecer de la Comisión sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta General, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo de Administración, un resumen de dicho parecer.
- (xiv) Supervisar y favorecer el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de la Sociedad.
- (xv) Supervisar y favorecer el cumplimiento del Código Ético y el Código de Conducta de Proveedores de la Sociedad. Conocerá asimismo de los informes y propuestas que le sean presentados por dichas unidades y áreas.
- (xvi) Supervisar el desarrollo de las funciones atribuidas a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad y a las áreas responsables de protección de datos personales y los códigos internos de conducta de la Sociedad, así como supervisar el funcionamiento y favorecer el procedimiento de denuncia confidencial por parte de empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, de irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad

y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

- (xvii) Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los directivos de la Sociedad, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, transmitir a los órganos competentes de la sociedad las políticas e instrucciones pertinentes y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
- (xviii) Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría interna, y proponer sus presupuestos. Proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales) y recibir información periódica sobre sus actividades verificando que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- (xix) Supervisar las actividades de la auditoría interna de la Sociedad y de, en su caso, sus filiales, aprobar su plan anual de trabajo, y la memoria o el informe anual de actividades, así como la aprobación o modificación de la Política de la función de auditoría interna, que contendrá sus funciones y competencias.
- (xx) Supervisar el desarrollo por parte de la Sociedad y de, en su caso, sus filiales, de las siguientes funciones: (i) gestión de riesgos y control interno; (ii) verificación de cumplimiento normativo; y (iii) actuarial.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento desarrollará esta facultad supervisora contando con la información que le faciliten los responsables de cada una de dichas funciones, que deberán comparecer ante la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de manera periódica y, en cualquier caso, a requerimiento de la propia Comisión. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará facultada para, cuando lo considere oportuno o procedente, proponer la comparecencia de cualquiera de los referidos responsables ante el Consejo de Administración de la Sociedad.

En el marco de su función de supervisión sobre la función de gestión de riesgos y control interno, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento revisará periódicamente el funcionamiento de los sistemas de control interno adecuados que garanticen la gestión adecuada de los riesgos de la Sociedad. La Comisión velará por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

- (xxi) Discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de evaluación interna de la función de gestión de riesgos y control interno que pudieran haber sido detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (xxii) Revisar el mapa general de riesgos de la Sociedad y presentar al Consejo las propuestas correspondientes.
- (xxiii) Supervisar y garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos destinados a las funciones de Auditoría Interna y Cumplimiento.
- (xxiv) Informar sobre las operaciones vinculadas de consejeros y accionistas significativos con facultad, en su caso, para autorizar las mismas en los términos establecidos en el presente Reglamento.

- (xxv) Aprobar o modificar las políticas internas que guarden relación con las funciones y competencias de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y que a su vez contendrán sus funciones o competencias.
 - (xxvi) Ser informado de las irregularidades, incumplimientos o riesgos relevantes detectados en el curso de las actuaciones de control de las áreas competentes de la Sociedad.
 - (xxvii) Revisar cualquier otro asunto de su competencia que le sea sometido por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente, o el Consejero Delegado.
 - (xxviii) Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.
7. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá requerir a los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad o de su grupo para que acudan a las partes de las sesiones de la Comisión para las que esta pueda requerir su colaboración y/o acceso a la información de que dispongan. La asistencia de los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sean requeridos para tales fines se limitará a los asuntos para los que se haya requerido su asistencia, y, en consecuencia, estos deberán abandonar la reunión de la Comisión cuando la deliberación sobre dichos asuntos haya finalizado.
- También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento. Asimismo y en el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá convocar a sus sesiones a cualquier empleado o directivo de la Sociedad o su grupo, e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo.
9. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma, en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a una reunión de la Comisión. Asimismo, las actas de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 34º- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar su función. La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberán ser consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo

nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión. A falta de nombramiento expreso, el Secretario de la Comisión será el del Consejo de Administración.

3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen los Estatutos Sociales y el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (i) Proponer el nombramiento, ratificación, reelección y cese de los consejeros independientes e informar en relación con los restantes consejeros.
 - (ii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
 - (iii) Velar por que al proveerse vacantes los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de candidatos pertenecientes al género menos representado en el seno del Consejo de Administración, procurando buscar e incluir entre los potenciales candidatos a miembros de dicho colectivo.
 - (iv) Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Presidentes y de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - (v) Evaluar el equilibrio de las competencias, capacidad, conocimientos, diversidad y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, verificando que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
 - (vi) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros el Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
 - (vii) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - (viii) Analizar con carácter anual la existencia y actualización de planes de sucesión del Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y el Consejero Delegado y, en su caso, elevar al Consejo de Administración el resultado de esa evaluación para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - (ix) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros de la Sociedad para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, y las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
 - (x) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta, informar en su caso y a través de su Presidente, a la Junta General, sobre las actividades de la Comisión durante el ejercicio, así como sobre las preguntas que puedan haber planteado los accionistas, con anterioridad a la celebración de aquélla, sobre cuestiones de la competencia de dicha Comisión.

- (xi) Informar sobre los nombramientos y ceses de administradores o directivos de sociedades filiales o de sociedades participadas que actúen en representación de la Sociedad o sean propuestos por la misma.
- (xii) Proponer al Consejo de Administración, en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se estime suficiente de la Sociedad, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo, así como el posible establecimiento de programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.
- (xiii) Informar al Consejo de Administración sobre los candidatos para el nombramiento de los Patronos de la FUNDACIÓN LINEA DIRECTA cuya designación corresponde a la Sociedad.
- (xiv) Proponer al Consejo para su aprobación la política retributiva de los consejeros y su retribución individual, así como el correspondiente informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, que el Consejo someterá a votación de la Junta General, con carácter consultivo.
- (xv) Proponer al Consejo la retribución individual de los consejeros ejecutivos y, en su caso, de los externos, por el desempeño de funciones distintas a las de mero consejero y demás condiciones de sus contratos.
- (xvi) Proponer la política de remuneraciones de la alta dirección, entre ellos los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones básicas de sus contratos.
- (xvii) La retribución de los miembros que, no perteneciendo a la alta dirección, desarrollen actividades profesionales que puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte la Sociedad.
- (xviii) Supervisar el grado de aplicación de la política retributiva en general durante el ejercicio, y velar por su observancia.
- (xix) Informar sobre la aprobación y modificación sustancial del régimen general de retribuciones de los directivos de la Sociedad y de las condiciones básicas de sus contratos. Asimismo, le corresponderá supervisar el sistema retributivo de los directivos encargados de la función de auditoría interna y de las funciones de gestión de riesgos y control interno, verificación del cumplimiento normativo y actuarial.
- (xx) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación a los resultados de la Sociedad.
- (xxi) Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual y en cuantos informes anuales contengan información acerca de la remuneración de los consejeros y los altos directivos, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
- (xxii) Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a

la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad o a otros índices variables así como sobre los sistemas retributivos del equipo directivo de la entidad basados en sistemas de seguros colectivos o sistemas de retribución diferida en su caso.

- (xxiii) Supervisar y revisar el sistema de cumplimiento normativo de la Sociedad.
- (xxiv) Velar por que los eventuales conflictos de interés no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- (xxv) Informar sobre los principales proyectos y reglamentos de la sociedad en materia de gobierno corporativo, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
- (xxvi) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad en los apartados de su competencia.
- (xxvii) Tutelar el gobierno corporativo de la Sociedad con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las reglas adoptadas por la Sociedad y de garantizar el equilibrio de poderes, el adecuado funcionamiento de los órganos de administración y dirección de la misma, la independencia de los consejeros y la adaptación del sistema a las nuevas normas y recomendaciones y a las mejores prácticas nacionales e internacionales, velando por que la cultura corporativa esté alineada con el propósito y los valores de la Sociedad.
- (xxviii) Supervisar que se mantienen las condiciones que garantizan la independencia efectiva de los consejeros independientes y velar por la misma en aspectos de fondo tales como la actitud, capacidad de debate y participación efectiva de los consejeros independientes.
- (xxix) Garantizar que el clima del Consejo de Administración y las relaciones entre consejeros propician el debate y la libre intervención de todos los miembros del Consejo y que en las reuniones del Consejo se debaten y resuelven los asuntos concediendo a los mismos el peso y la profundidad que requieren.
- (xxx) Asegurar que la agenda anual de reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones recogen los asuntos de mayor interés para la sociedad.
- (xxxi) Proponer al Consejo de Administración cualesquiera prácticas que considere que contribuyen al desarrollo del Gobierno Corporativo de la Sociedad y asesorar al Presidente del Consejo de Administración en esta materia.
- (xxxii) El seguimiento de la estrategia y prácticas de sostenibilidad de la Sociedad, la evaluación de su grado de cumplimiento y la revisión de sus políticas de sostenibilidad, velando porque estén orientadas a la creación de valor.
- (xxxiii) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a las políticas fijadas.
- (xxxiv) Revisar cualquier asunto de su competencia que le sea sometido por el Consejo de Administración, el Presidente o el Consejero Delegado.
- (xxxv) Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

4. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad. En particular, cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
5. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
6. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
7. El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

TÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35º- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y el correcto desarrollo de las funciones que el Consejo de Administración tiene asignadas y, al menos, 8 veces al año, con un mínimo de una vez al trimestre, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta con acuse de recibo, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier medio válido en derecho que acredite la fecha de envío de la misma y estará autorizada con la firma del Presidente del Consejo de Administración o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días naturales.
3. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión (en el que se indicará aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deba adoptar una decisión o acuerdo) y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria. Cuando, excepcionalmente y por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en acta.
4. Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente o al Consejero Independiente Coordinador la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días a la fecha prevista para la celebración de la sesión.

5. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en este artículo, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
6. El Consejo de Administración deberá realizar la evaluación anual de su funcionamiento y el de sus miembros y Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de dicha evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anejo. Cada tres años, al menos, la evaluación será realizada por experto externo designado al efecto por el Consejo.

Artículo 36º- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran sea a favor de otro consejero de su misma categoría e incluya las oportunas instrucciones. En todo caso, los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.
2. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorum* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros presentes y representados. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente del Consejo de Administración.
3. Cuando los consejeros o el Secretario del Consejo de Administración manifiesten alguna preocupación sobre las propuestas que sean debatidas en el seno del Consejo de Administración y las mismas no queden resueltas en el desarrollo de la sesión, dichas preocupaciones deberán constar en el acta de la reunión, siempre que así lo solicite el consejero o el Secretario.

TÍTULO IX INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37º- Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad que se pondrá a disposición de los accionistas junto con la documentación de la Junta General Ordinaria.
2. El informe anual de gobierno corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, conforme al contenido legalmente previsto.
3. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la Ley.

Artículo 38º- Política de relaciones con accionistas y otros grupos de interés

1. El Consejo de Administración definirá y promoverá una política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como

a la comunicación de la Sociedad con sus accionistas, inversores institucionales, asesores de voto y otros grupos de interés. La Sociedad hará pública esta política en su página web.

2. El Consejo de Administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.
3. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
4. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
5. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
6. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales

Artículo 39º- Relaciones con inversores institucionales y asesores de voto

1. En el marco de la política referida en el artículo anterior, el Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad y con asesores de voto.
2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y dichos colectivos podrán traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 40º- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración informará al público en la forma legalmente establecida y desarrollará las siguientes actividades específicas en relación con los mercados de valores:
 - a) La aprobación de la información pública periódica de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
 - d) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoria y Cumplimiento.
3. En la página web corporativa de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los consejeros:
 - a) Perfil profesional y biográfico.
 - b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como otras actividades retribuidas que realicen, cualquiera que sea su naturaleza.
 - c) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros externos dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos.
 - d) Fecha de su primer nombramiento como consejero, así como de los posteriores.
 - e) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Artículo 41º- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. [El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al [5]% de sus ingresos totales durante el último ejercicio.]
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoria.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42º- Definiciones

1. Se consideran altos directivos de la Sociedad, a los efectos de este Reglamento, a aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración o de cualquiera de sus miembros.
2. Se consideran personas vinculadas a los consejeros las designadas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 43º- Comunicaciones a distancia

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo de Administración, las Comisiones del Consejo de Administración, los consejeros y los accionistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas recíprocamente por la Sociedad y por cada consejero.

* * *